

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0592/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución 2 de marzo de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Informe de Avances; Presupuesto Participativo 2020-2021; Inexistencia; Acta de Comité de Transparencia.

Solicitud

Información sobre el avance de los proyectos de presupuesto participativo en los años fiscales 2020 y 2021.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Dirección de Participación Ciudadana, indicó que después de una búsqueda de la información no fue localizada la documentación solicitada, por lo que recomendó turnar la misma a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Inconformidad de la Respuesta

Contra la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

Estudio del Caso

- 1.- Se observa que el Sujeto Obligado, cuenta con atribuciones específicas para conocer de la información solicita, por lo que, de ser inexistente, debe por medio de su Comité de Transparencia emitir una resolución confirmando la inexistencia de esta.
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado emitió su respuesta fuera del plazo señalado por la Ley de Transparencia.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

- 1.- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la Dirección General de Participación Ciudadana o en su caso emitir por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión;
- 2.- Turna la presente solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la solicitud, entre las que no podrá faltar la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la Dirección General de Administración y Finanzas, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y
- 3.- Notificar el resultado de dicha búsqueda de la información, o en su caso de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDIA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0592/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Alcaldía Coyoacán en su
calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 09207412200003.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. <i>Solicitud</i>	2
II. <i>Admisión e instrucción</i>	4
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. <i>Competencia</i>	7
SEGUNDO. <i>Causales de improcedencia</i>	7
TERCERO. <i>Agravios y pruebas</i>	7
CUARTO. <i>Estudio de fondo</i>	9
QUINTO. <i>Efectos y plazos</i>	16
R E S U E L V E	17

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

Guía Operativa

Guía operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2021 de las Alcaldías de la Ciudad de México, en los proyectos ganadores de los años 2020 y 2021

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 6 de enero¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092074122000032, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Modalidad en la que solicita el acceso a la información:

Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

SOLICITO INFORME DEL AVANCE DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DE LOS AÑOS FICALES 2020 Y 2021

...” (Sic)

1.2. Ampliación. El 18 de enero, el *sujeto obligado*, en términos del artículo 212 de la *Ley de Transparencia*, informo al recurrente de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud hasta por siete días.

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.3. Respuesta a la *Solicitud*. El 28 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Descripción: C. PETICIONARIO/A PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 212 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN ARCHIVO ADJUNTO ENCONTRARÁ LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE A SU REQUERIMIENTO RELACIONADO CON SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. A T E N T A M E N T E UNIDAD DE TRANSPARENCIA ...” (Sic)

Asimismo, el *Sujeto Obligado* adjuntó copia del Oficio núm. ALC/DGGAJ/SCS/0023/2020 de fecha 10 de enero, dirigida a la *persona solicitante*, y signado por el Titular de la *Unidad de Transparencia*, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información con folio **092074122000032**, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO sistema de solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto me permito informar que mediante oficio número ALC/DGGAJ/DPC/0016/2022, recibido en propia fecha, signado por el Lic. Jorge Juárez Grande, Director de Participación Ciudadana, informo lo siguiente:

“Al respecto, me permitió hacer de su conocimiento que esta Dirección de Participación Ciudadana de acuerdo a su ámbito de competencia, ha realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa por personal adscrito al área no encontrando antevente alguno en referencia a los informes de avances en los proyectos realizados mediante presupuesto participativo correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, por lo que mucho se agradecerá analizar la presente solicitud de información pública a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Dirección General de Administración y Finanzas, áreas encargadas de llevar a cabo la ejecución y las adquisiciones a complementar con dichos recursos.” (sic)

Anexando oficio para su conocimiento.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en tiempo y forma requerido.

...

1.4. Recurso de Revisión. El 16 de febrero, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

La alcaldía Coyoacán no contesta la solicitud de información, dan por terminada una solicitud en la que responden que no le corresponde el tema a la dirección general de participación ciudadana, si no a la dirección general de obras, sin embargo no canalizan la solicitud a esa unidad administrativa. Por lo cual la solicitud de información no fue atendida.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 16 de febrero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 21 de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0592/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el 10 de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 24 de febrero, se recibió por medio de la *Plataforma Nacional de Transparencia* la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante el cual anexo copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ALC/ST/156/2022**, de fecha 23 de febrero dirigido al Comisionado Ponente de este *Instituto*, y signado por la Subdirectora de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

ALEGATOS

PRIMERO.- El hoy recurrente manifestó que requería la información consistente en

[Se transcribe la solicitud de información]

SEGUNDO.- No pasa inadvertida a esta Unidad de Transparencia, que el solicitante se inconforma con la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

[Se transcribe recurso de revisión]

TERCERO. - Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio ALC/DGGAJ/SCS/0023/2022 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/016/20202, suscrita por la Dirección de Participación Ciudadana, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva.

Cabe hacer mención que tal y como se acredita con las documentales señaladas, se tiene que este Sujeto Obligado dio trámite a la solicitud de información en tiempo y forma y aun con los alegatos en los cuales se actúa, por lo que solicito se considere lo antes señalado, así como los documentos exhibidos, con la finalidad de acreditar que ésta Subdirección de Transparencia en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino por el contrario en todo momento actuó apegada a la Ley, y atendió debidamente la solicitud de información con número de folio **09207412200032**.

En virtud de que la política de éste Órgano Político Administrativo en materia de Transparencia y Acceso a la Información, es el de respetar el derecho a la información de los ciudadanos, garantizado a través de la Ley en la materia, las autoridades de éste Sujeto Obligado se han conducido conforme a derecho, respetando el derecho a la información pública de la ahora recurrente ya que, como quedó acreditado con las pruebas documentales ofrecidas por esta parte y que serán desahogadas por su propia y especial naturaleza, se tramitó la solicitud de información por lo que se pide se consideren los argumentos antes aludidos.

CUARTO. - Es de hacer notar que en la interposición del presente recurso de revisión se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dice:

[Se transcribe normatividad]

Al poner en duda el recurrente la veracidad de la información entrega por este Sujeto Obligado circunstancias lógico-jurídicas por las que se deberá declarar improcedente el presente Recurso de Revisión.

P R U E B A S

I. Documental Publica, consistente en la solicitud de información pública con número de folio **092074122000032**, misma que se exhibe como anexo 1.

II. Documental Pública, consistente en el oficio ALC/DGGAJ/SCS/0023/2022 suscrito por la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicas, quien a su vez anexo el oficio ALC/DGGAJ/DPC/016/20202, suscrita por la Dirección de Participación Ciudadana, misma que se exhibe como anexo 2.

III. La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de esta Alcaldía, relacionando esta prueba con todos y cada uno de los alegatos referidos en el presente curso.

Por lo expuesto, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado la formulación de ALEGATOS en los términos del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas y proveer lo conducente respecto de las pruebas documentales ofrecidas.

TERCERO.- Tener como medio para la notificación de acuerdos que se dicten en el presente recurso el correo electrónico stransparenciacoy@acoyoacan.cdmx.gob.mx. y utcoyoacan@gmail.com ...” (Sic)

2.- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública 092074122000032.

3.- Oficio núm. ALC/DGGAJ/SCS/0023/2020 de fecha 10 de enero, dirigida a la persona solicitante, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que los señalados en el numeral 1.2 de los antecedentes de la presente resolución.

2.4. Cierre de instrucción y turno. El 28 de febrero³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0592/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 2 de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 1 de marzo, a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*,

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

La Alcaldía Coyoacán, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso, mismos que son valorados en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Alcaldía Coyoacán**, al formar parte de la Administración Pública

de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de

acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

La Ciudad de México tiene 16 demarcaciones territoriales, entre las cuales se encuentra la Alcaldía Coyoacán.

Misma que entre otras obligaciones su Titular de conformidad con la *Guía Operativa* **le corresponde proveer** al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto Electoral, así como de los sistemas de la Secretaría cuando así corresponda, la **información** y documentación **relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto**

participativo. Lo anterior incluye información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico.

Respecto de la materia de la *solicitud*, el presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Al respecto, el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* define que entre otras Unidades Administrativas el *Sujeto Obligado* cuenta con:

- La **Dirección General de Participación Ciudadana**, misma que entre otras funciones le corresponde el informar al Gobierno de la Ciudad de México sobre la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo.
- La **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, misma que entre otras atribuciones las de establecer las acciones para la planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y conclusión de la obra pública.
- La **Dirección General de Administración y Finanzas**, misma que entre otras atribuciones le corresponde asegurar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, mediante la aplicación y ejecución de las políticas, lineamientos y criterios y normas establecidas, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, a fin de garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas en un marco de transparencia y legalidad.

III. Caso Concreto.

En el presente caso la *persona recurrente* solicitó se le informe del avance de los proyectos de presupuesto participativo en los años fiscales 2020 y 2021.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* remitió la solicitud de información a la **Dirección de Participación Ciudadana**, indicó que después de una búsqueda de la información no fue localizada la documentación solicitada, por lo que recomendó turnar la misma a la Dirección General de Obras Públicas y Servicios Urbanos y a la Dirección General de Administración y Finanzas.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta proporcionada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró la respuesta proporcionada a la *solicitud*.

No obstante, lo anterior se observa que de conformidad con el estudio normativo realizado en la presente resolución la *persona Titular* de la Alcaldía tiene como obligación **proveer la información relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo.**

En el caso específico el *Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán*, señala que, entre otras funciones, la **Dirección General de Participación Ciudadana** tiene entre otras funciones le corresponde el informar al Gobierno de la Ciudad de México sobre la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo.

En este sentido, la **Dirección General de Participación Ciudadana** indicó que la después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, no fue localizada la información solicitada en los archivos de dicha Unidad Administrativa.

No obstante, lo anterior la *Ley de Transparencia* señala que la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Indicando que en caso de que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Asimismo, se observa que para el desarrollo de sus actividades el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas con la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, misma que entre otras atribuciones las de establecer las acciones para la planeación, programación, presupuestación, ejecución, control y conclusión de la obra pública, la **Dirección General de Administración y Finanzas**, misma que entre otras atribuciones le corresponde asegurar la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, mediante la aplicación y ejecución de las políticas, lineamientos y criterios y normas establecidas, así como vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable, a fin de

garantizar el funcionamiento del conjunto de las unidades administrativas en un marco de transparencia y legalidad.

Por lo que para la debida atención de la *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- 1.- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la **Dirección General de Participación Ciudadana** o en su caso emitir por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión;
- 2.- Turna la presente solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la *solicitud*, entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y la **Dirección General de Administración y Finanzas**, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y
- 3.- Notificar el resultado de dicha búsqueda de la información, o en su caso de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la persona recurrente resulta **FUNDADO**.

En el presente caso es importante señalar que se observó que la respuesta a la

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

1.- Realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en la **Dirección General de Participación Ciudadana** o en su caso emitir por medio de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la *persona solicitante* tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión;

2.- Turna la presente solicitud a todas las unidades administrativas que pudieran conocer de la *solicitud*, entre las que no podrá faltar la **Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano** y la **Dirección General de Administración y Finanzas**, a fin de que se realice una búsqueda exhaustiva de la información, y

3.- Notificar el resultado de dicha búsqueda de la información, o en su caso de la resolución emitida por el Comité de Transparencia, a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.0592/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**